

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1429

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; al revisar el poder que se acompañó dentro del proceso de Divorcio, otorgado igualmente para tramitar la posterior liquidación de la sociedad conyugal, se observa que éste no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional en derecho inscrita en SIRNA, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Debe aportarse el registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes, con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio, así como en el libro de varios, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 061 de fecha 06 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de Divorcio.

3) En el acápite de notificaciones se relaciona una dirección electrónica donde la demandada habrá de recibir notificaciones personales, sin embargo, no se indica la forma como obtuvo dicha dirección, ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en virtud a que en la demanda se relaciona una dirección de correo

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HAROLD JAIR ROJAS HOLGUIN
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA GAMBOA ARANGO
RAD. 76001-31-10-005-**2021-326**-00
Inadmitir

electrónico de la parte pasiva, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5) Debe darse estricto cumplimiento con lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.

6) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARÍA DEL PILAR VIZCAINO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 38.868.536 y T.P. No. 140.427 del C.S.J., como apoderada del demandante en la forma y fines del poder conferido.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda por adjudicación, remítase a Oficina Judicial – Sección Reparto, el respectivo formato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecae0bc5b37022cc0afd82b2810bd0bb4cd1bb89020958a9f4e3457e0dde3bd

Documento generado en 13/07/2021 07:21:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>